PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	198074089002-2023-00025-00
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA COLLAZOS TACUE
DEMANDADO:	JUAN DAVID GRANDE CANTERO

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho, la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora MONICA ANDREA COLLAZOS TACUE, mediante apoderado judicial el Dr. GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, en representación de su hija menor de edad A.V.G.C, en contra del señor JUAN DAVID GRANDE CANTERO, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO-CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Timbío, Cauca, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora MONICA ANDREA COLLAZOS TACUE, en representación de su hija menor de edad A.V.G.C, mediante apoderado judicial Dr. GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, en contra de JUAN DAVID GRANDE CANTERO, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el libelo introductorio se encuentra que la presente demanda ejecutiva de alimentos, no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 numeral 4, del C. G del P., lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el acápite de las pretensiones, de acuerdo al artículo 82 numeral 4, estas deben ser expresadas con precisión y claridad, esto es, por tratarse de varias cuotas alimentarias correspondientes a diferentes meses y años, se debe discriminar una a una con su respectivo valor reajustado según corresponda, se deberá especificar de manera clara y separada cada cuota adeudada, con el respectivo valor que se cobra de los años 2021 a 2023; siendo necesario que respecto de los intereses de mora se establezca por cada cuota alimentaria adeudada la fecha en la que se hizo exigible.

- Respecto a la pretensión segunda, no es correcto condenar al demandado a pagar intereses moratorios del 0.5% mensual sobre la suma de $1.952.960 m/cte., si como se observa ya fueron incluidos de manera general desde septiembre de 2021, a marzo de 2023, de acuerdo al hecho 4°, por lo que se solicita hacer mayor claridad tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MONICA ANDREA COLLAZOS TACUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.808.270 de Timbío, Cauca, obrando en representación de los intereses de su hija A.V.G.C, identificada con NUIP 1.063.819.459 de Timbío, Cauca, en contra del señor JUAN DAVID GRANDE CANTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.533.392 de Piendamó Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.650 de Popayán, Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 234.736 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

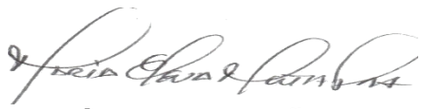

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL TIMBÍO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 020

Hoy 10 de marzo de 2.023

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

Secretaria